



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5131/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el oficio CJSJ/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modificar, Oficio, Asentamiento, Decreto de desincorporación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5131/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de noviembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **090161724001843**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024 salvo precisión en contrario.

Solicito el oficio CJSJ/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio; que se referencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2024. Con el cual se determinó abrogar el decreto de desincorporación del ASENTAMIENTO "TEPETONGO" publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 7 de febrero de 2024.

Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO 'TEPETONGO'. Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información complementaria:

Se localiza en Consejería Jurídica y Asuntos Legales y / o La Dirección General de Regularización Territorial (DGRT).

Cito Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 27 de septiembre de 2024: "Que mediante Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décimo Séptima (17/2024) Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de septiembre de 2024, se dictaminó procedente la revocación del Acuerdo emitido durante la Segunda (02/2024) Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de febrero de 2024. Por lo anterior, mediante oficio CJSJ/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, la Dirección General de Regularización Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la elaboración del Decreto por el cual se deja sin efectos el Decreto Desincorporatorio publicado el 29 de febrero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 1308 Bis; lo anterior, debido a que después de un estudio minucioso al inmueble, resultó que no se encontraba dentro de la poligonal del Área Natural Protegida propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.

[Sic.]

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular oficio **CJSJ/UT/2942/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, misma que emitió el oficio con número **DGSL/DGRT/DCSE/0575/2024** de fecha 12 de noviembre de 2024, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

Así mismo anexó el Oficio **CJSL/DGRT/DCSE/0575/2024**, de fecha doce de noviembre, suscrito por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracciones V, VII, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169, 173, 174, 176 fracción I, 178 último párrafo y 183 fracciones IV y VI; y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.; los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, hago de su conocimiento que la información solicitada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mediante el acuerdo emitido en la Vigésima Segunda Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el que se menciona:

*"...ACUERDO C.JSL/CT/2024/XXII-SE-7. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183, fracciones IV y VI y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 01 de noviembre de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DEL ASENTAMIENTO DENOMINADO "TEPETONGO" MISMO QUE AÚN NO ESTA CONCLUIDO RESPECTO DE NINGUNO DE LOS LOTES CORRESPONDIENTES A DICHO ASENTAMIENTO**, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al no concluir el procedimiento de regularización de los 5 lotes que conforman el expediente administrativo del asentamiento denominado "Tepetongo", por lo que al proporcionar la información solicitada representa un riesgo real en contra de los actuales poseedores de los lotes que cuentan con un procedimiento no concluido ante esta dependencia; a su vez, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunde y proporcionar la información representa un riesgo para los actuales poseedores de los lotes que cuentan con un procedimiento no concluido ante esta dependencia y que están incluidos en el asentamiento denominado "Tepetongo", asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los actores poseedores de los lotes que aún no han concluido con su proceso. Lo anterior, al actualizarse el supuesto de reserva contenido en las fracciones IV y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, a fin de salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso a la Información una parte del proceso se beneficie allegándose de información, de acciones o estrategias que su contraparte vaya a presentar dentro de un proceso de tal manera que se afecten sus garantías procesales..."*

Es importante señalar que los motivos por los que la Coordinación Regional Sur, solicitó la reserva de la información son que la divulgación de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que a la fecha de la solicitud no ha concluido el procedimiento de regularización de ninguno de los lotes del predio en cuestión, por lo que el darla a conocer representa un riesgo real en contra de los actuales poseedores de los lotes que cuentan con un procedimiento no concluido en la DGRT, por lo que, en un ejercicio de ponderación de derechos, supone mayor importancia proteger el derecho individual de cada uno de los poseedores de los predios en proceso de regularización, que el derecho del peticionario de darle a conocer la misma, sobre todo porque tal acto podría entorpecer en procedimiento administrativo, considerando que el proceso deliberativo bajo el que se encuentra el expediente no se ha concluido.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Totalmente inadmisibles la respuesta de parte de Consejería Jurídica y una total violación a mis derechos.

Ya que como mencione en mi solicitud. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO 'TEPETONGO'. Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas.

[Sic.]

IV. Turno. El veintidós de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5131/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIRIO al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita el Acta del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales mediante el cual realiza la clasificación en la modalidad de reservada.
- Remita el oficio petitionado por la parte recurrente sin testar.
- Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el procedimiento administrativo que indica en su respuesta.
- Indique el estatus del expediente requerido por la persona solicitante, y señale las partes y documentos que lo integran.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió manifestaciones mediante el oficio **CJSL/UT/3236/2024**, de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Lic. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 1º de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Jesús Miguel Trejo Aguilar y Frida Michelle Echeverría Salgado, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 01 de noviembre de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724001843**, que requería la siguiente información:

"Solicito el oficio CJSJ/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio; que se referencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2024. Con el cual se determinó abrogar el decreto de desincorporación del ASENTAMIENTO "TEPETONGO" publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 7 de febrero de 2024. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO "TEPETONGO". Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas." (sic)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la presente, remitiéndola a la Dirección General de Regularización Territorial, la cual envió el oficio CJSJ/DGRT/DCSE/0575/2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Enlace con la Unidad de Transparencia de dicha Dirección General, que se le hizo de conocimiento al solicitante mediante similar número CJSJ/UT/2942/2024, de fecha 13 del mismo mes y año.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 28 de noviembre de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 5131/2024**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios"

Totalmente inadmisibles la respuesta de parte de Consejería Jurídica y una total violación a mis derechos. Ya que como mencione en mi solicitud. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO "TEPETONGO". Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas." (sic)

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Regularización Territorial, mediante oficio **CJSJ/UT/3130/2024** de fecha 29 de noviembre de 2024.

Quinto. La Ing. Diana Priscila Guillén Sánchez, Coordinadora Regional Zona 2 (Sur), emitió el oficio CJSJ/DGRT/CRS/388/2024, de fecha 03 de diciembre de 2024, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJ/UT/2942/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene CJSJ/DGRT/DCSE/575/2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/3130/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Regularización Territorial.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/DGRT/CRS/388/2024, de fecha 03 de diciembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Regularización Territorial emite las manifestaciones de ley correspondientes.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene el acta de comité de la Vigésima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra en proceso de firma de todos los integrantes.

ANEXO VI. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/DGRT/CRS/316/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, que emite la Dirección General de Regularización Territorial.

ANEXO VII. Archivo electrónico que contiene los oficios CJSJL/DGRT/DE/SRJ/2333/2024 y CJSJL/DGRT/DE/SRJ/2390/2024, CJSJL/DGRT/ST/JUDDC/3614/2024 y CJSJL/DGRT/CRS/372/2024.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio **CJSJL/UT/2942/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724001843**, consistente en:

"Solicito el oficio CJSI/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio; que se referencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2024. Con el cual se determinó abrogar el decreto de desincorporación del ASENTAMIENTO "TEPETONGO" publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 7 de febrero de 2024. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO "TEPETONGO". Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas." (sic)...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, misma que emitió el oficio con número **DGSL/DGRT/DCSE/0575/2024** de fecha 12 de noviembre de 2024, signado por la Lic. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

- Así mismo anexo el Oficio **CJSL/DGRT/DCSE/0575/2024**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, el fue mencionado anteriormente.

De la misma manera anexo el Oficio **CJSL/UT/3130/2024**, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería y de Servicios Jurídicos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161724001843**, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito el oficio CJSL/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio; que se referencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2024. Con el cual se determinó abrogar el decreto de desincorporación del ASENTAMIENTO "TEPETONGO" publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 7 de febrero de 2024. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO 'TEPETONGO'. Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas. (SIC)..."

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Regularización Territorial, misma que envió el oficio **CJSL/DGRT/DCSE/0575/2024**, de fecha 12 de noviembre de 2024, suscrito por usted.

Al respecto, inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado a esta Unidad el 28 de noviembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 5131/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre"

Totalmente inadmisibles la respuesta de parte de Consejería Jurídica y una total violación a mis derechos. Ya que como mencione en mi solicitud. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO 'TEPETONGO'. Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas. " (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **04 de diciembre de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Toda vez que la ponencia requiere diligencias para mejor proveer, solicita se remita lo siguiente:

- Remita el Acta del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales mediante el cual realiza la clasificación en la modalidad de reservada
- Remita el oficio peticionado por la parte recurrente sin testar.
- Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el procedimiento administrativo que indica en su respuesta.
- Indique el estatus del expediente requerido por la persona solicitante, y señale las partes y documentos que lo integran.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y documentos solicitados, para estar en posibilidad de dar contestación al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

- Oficio **CJSL/DGRT/CRS/388/2024**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora Regional Zona 2 (SUR), el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP .5131/2024** formado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad presentada por parte de la recurrente, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, otorgada a la solicitud de información Pública con número de folio **090161724001843**, se realiza la siguiente manifestación:

DEL PETITUM Y CAUSA DE PEDIR DEL RECURRENTE

- 1) De manera General el recurrente inconforme señala en el Recurso de Revisión interpuesto que, a su criterio, la respuesta ofrecida por este sujeto obligado es inadmisibile, argumentando como causa de pedir o motivos de su inconformidad lo siguiente.

"Acto que se recurre"

Totalmente inadmisibles la respuesta de parte de Consejería Jurídica y una total violación a mis derechos ya que como mencione en mi solicitud. Apela a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO TEPETONGO. Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas." (SIC)

- 2) En ese sentido, y para desvirtuar lo referido por el recurrente, resulta preciso hacer del conocimiento de ese H. INSTITUTO, que la solicitud inicial promovida, y sobre la cual se dio la respuesta que hoy se impugna, se encuentra plasmada en los siguientes términos:

"..Solicito el oficio CJSJ/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio; que se referencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2024. Con el cual se determinó abrogar el decreto de desincorporación del ASENTAMIENTO "TEPETONGO" publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 7 de febrero de 2024. Apelo a mi derecho de acceder a esta información, dado que el acto en cuestión afecta directamente a mi predio, el cual forma parte del ASENTAMIENTO "TEPETONGO". Es de suma importancia contar con todos los fundamentos que respaldan la abrogación de mi decreto, ya que actualmente se están violando mis derechos. Reitero que no se me puede negar esta información; de lo contrario, se estaría incurriendo en una clara obstrucción al proceso de revisión, cuestionando así la TRANSPARENCIA y la BUENA FE de las instituciones involucradas.

- 3) En ese tenor, la Dirección de Control Seguimiento y Evaluación mediante oficio CJSJ/DGRT/DCSE/0575/2024, de fecha 12 de noviembre del año en curso, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que la información relacionada al expediente administrativo del asentamiento "Tepetongo", derivado de una solicitud previa, ya se encontraba reservada por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que menciona:

"...ACUERDO CJSL/CT/2024/XXII-SE-7. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción 1, 183, fracciones IV y VI y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 01 de noviembre de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DEL ASENTAMIENTO DENOMINADO "TEPETONGO" MISMO QUE AÚN NO ESTA CONCLUIDO RESPECTO DE NINGUNO DE LOS LOTES CORRESPONDIENTES A DICHO ASENTAMIENTO, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al no concluir el procedimiento de regularización de los 5 lotes que conforman el expediente administrativo del asentamiento denominado "Tepetongo", por lo que al proporcionar la información solicitada representa un riesgo real en contra de los actuales poseedores de los lotes que cuenten con un procedimiento no concluido ante esta dependencia; a su vez, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunde y proporcionar la información representa un riesgo para los actuales poseedores de los lotes que cuentan con un procedimiento no concluido ante esta dependencia y que están incluidos en el asentamiento denominado "Tepetongo", asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los actores poseedores de los lotes que aún no han concluido con su proceso. Lo anterior, al actualizarse el supuesto de reserva contenido en las fracciones IV y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, a fin de salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso a la Información una parte del proceso se beneficie allegándose de información, de acciones o estrategias que su contraparte vaya a presentar dentro de un proceso de tal manera que se afecten sus garantías procesales..."

MOTIVACIÓN DE LA RESERVA

Se cuenta con cinco expedientes que conforman el asentamiento "Tepetongo", colonia Cumbres de Tepetongo, del cual el 27 de septiembre de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *"Decreto por el que se abroga el diverso por el que se desincorpora de los bienes del régimen del dominio público de la Ciudad de México, la poligonal del asentamiento denominado "Tepetongo", con una superficie de 3,202.67 metros cuadrados ubicado en colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan, para su posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes, publicado el 29 de febrero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1308 Bis."*

Lo anterior en razón, a que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para iniciar con los trabajos de lotificación, le solicitó a la Dirección General de Regularización Territorial, la subdivisión de la superficie total de 636-88-54 hectáreas, que comprende el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 28 y 29 de junio de 1989, en donde se expropio por causa de utilidad pública, el establecimiento de una zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico.

Lo cual implicó que la Subdirección Técnica adscrita a esta Dirección General ubicara con exactitud la superficie afectada por el Juicio de Amparo conforme al Dictamen Pericial en materia de topografía elaborado por el Ing. Mario Rugeiro Luna el 4 de agosto de 1993, logrando tener conocimiento de que la poligonal del Asentamiento "Tepetongo" colonia Cumbres de Tepetongo, con superficie de 3,202.67 metros cuadrados, conforme al plano autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), con No. de plano SEDUVI TL-296 No. de plano DGRT 14_19_24, 2/2 de fecha **julio de 2024**, PROYECTO DE SUBDIVISIÓN DEL POLÍGONO1, FRACCIÓN 1-H, SUPERFICIE 636-88-54 HA DEL DECRETO DE DECLARATORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1989, AJUSCO MEDIO, resultando en tres fracciones; **la primera** de ellas es la superficie de los siete polígonos de desincorporación; **la segunda** es la superficie cancelada mediante Sentencia definitiva de fecha 28 de octubre de 1991 del Juicio de Amparo número 835/1989, la cual en su resolutive TERCERO determina que la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] Covarrubias por su derecho propio; [REDACTED] y sucesiones intestamentarias acumuladas de los señores [REDACTED]; representados por la señora [REDACTED]; sentenciando a las autoridades responsables a entregar los terrenos materia del juicio a las personas propietarias de las nueve fracciones afectadas por el decreto expropiatorio, conforme al dictamen pericial materia de topografía elaborado por el Ing. Mario Rugeiro Luna el 4 de agosto de 1993, inscrita en los folios reales 1074726 y 1074729 y **la tercera** corresponde a las superficies remanentes.

Por lo anterior, se determinó que la superficie de 3,202.67 metros cuadrados correspondientes al asentamiento "Tepetongo", colonia Cumbres de Tepetongo se ubica totalmente en la superficie afectada por el Juicio de Amparo 835/1989, promovido por [REDACTED] y otros.

En consecuencia, se sometió a consideración en la Décima Séptima (17/2024) Sesión Ordinaria del Comité del Patrimonio Inmobiliario celebrada el **11 de septiembre de 2024**, para su respectiva revisión y autorización a efecto de revocar el acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido durante su segunda (02/2024) sesión ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 2024, siendo aprobado por el Órgano Colegiado. **Emitiendo el Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décimo Séptima (17/2024) Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de septiembre de 2024, en la que se dictaminó procedente la revocación del Acuerdo emitido durante la Segunda (02/2024) Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de febrero de 2024.**

Por lo cual, mediante oficio **CJSL/DGRT/CR6/316/2024** de fecha 23 de septiembre de 2024, la Dirección General de Regularización Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la elaboración del Decreto por el cual se deja sin efectos el Decreto Desincorporatorio publicado el 29 de febrero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 1308 Bis; lo anterior, debido a que después de un estudio minucioso al inmueble, resultó que no se encontraba dentro de la poligonal del Área Natural Protegida propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.

Publicándose en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *"Decreto por el que se abroga el diverso por el que se desincorpora de los bienes del régimen del dominio público de la Ciudad de México, la poligonal del asentamiento denominado "Tepetongo", con una superficie de 3,202.67 metros cuadrados ubicado en colonia Cumbres de Tepetongo, demarcación territorial Tlalpan, para su posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes, publicado el 29 de febrero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1308 Bis."*

Respecto a las peticiones planteadas en su similar

- Remita el Acta del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales mediante el cual realiza la clasificación en la modalidad de reservada.
- Remita el oficio peticionado por la parte recurrente sin testar.
- Remita muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en el procedimiento administrativo que indica en su respuesta.
- Indique el estatus del expediente requerido por la persona solicitante, y señale las partes y documentos que lo integran.

En cuanto al primer punto, se solicita al área a su cargo, tenga a bien remitir el Acuerdo.

En relación al segundo punto, esta Coordinación Regional Zona 2 Sur se remite en formato digital el oficio **CJSL/DGRT/CRS/316/2024** de fecha 23 de septiembre de 2024.

Respecto al tercer punto, se remiten en formato digital los oficios **CJSL/DGRT/DE/SRJ/2333/2024**, de fecha 28 de octubre y **CJSL/DGRT/DE/SRJ/2390/2024**, de fecha 06 de noviembre; **CJSL/DGRT/ST/JUDDC/3614/2024**, de fecha 13 de noviembre y **CJSL/DGRT/CRS/372/2024**, de fecha 20 de noviembre todos del presente año.

Ahora bien al cuarto punto, como se mencionó en el párrafo octavo del presente oficio se cuenta con cinco expedientes que conforman el asentamiento de interés, los cuales se encontraban en área de la Subdirección de Regularización Judicial, sin embargo estos fueron devueltos a esta Coordinación a mi cargo mediante oficios **CJSL/DGRT/DE/SRJ/2333/2024**, de fecha 28 de octubre y **CJSL/DGRT/DE/SRJ/2390/2024**, de fecha 06 de noviembre ambos del presente año, debido a la falta de interés de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; debo solicitarle a ese **H. INSTITUTO** lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a este sujeto obligado **presentando en tiempo y forma** las presentes manifestaciones

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

- Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, constando de catorce fojas, el cual mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]



Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA

01 DE NOVIEMBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las 10:04 horas del día 01 de noviembre de 2024, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyos nombres y cargos a continuación se mencionan: **Lic. René Omar Arriola Hernández**, Secretario Particular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en calidad de Presidente; **Lic. Leticia Millán Azpeyitia**, Responsable de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica; **Lic. Mauricio Hernández Valdez**, Director de Defensoría Pública en su calidad de Suplente del Director General de Servicios Legales; **Ing. René Medina Martínez**, Subdirector de Cultura Cívica y Buen Gobierno, en su calidad de suplente del Director Ejecutivo de Justicia Cívica; **Lic. Remigio Miguel Aguilar Albino**, Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, en su calidad de suplente de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; **C.P. Angélica Rosas Rodríguez**, Coordinadora de Administración de Capital Humano, en calidad de suplente del Director General de Administración y Finanzas; **Lic. Perla Xóchitl García Arellano**, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación en su calidad de suplente del Director General de Regularización Territorial; **Mtro. Manuel Alejandro Galván Gómez**, Director de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales en su calidad de suplente del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; **Lic. Marlem Melchor Pacheco**, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en calidad de suplente del titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la presente acta.-----

Presidió la sesión el **Lic. René Omar Arriola Hernández**, Secretario Particular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en calidad de Presidente del comité, quien preguntó a la Secretaria Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2024 y una vez verificado, declaró legalmente instalada dicha sesión, la cual fue celebrada vía remota mediante la plataforma Zoom.-----

Siendo las 10:04 horas del día de la fecha, el Presidente, sometió a consideración de los integrantes del Comité la Orden del Día propuesta en la convocatoria, la cual quedó aprobada en los siguientes términos:-----

-----Orden del Día-----

1. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de 2024. ---
2. Análisis y confirmación de la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, en cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 4028/2024 derivado de la solicitud con folio terminación 1309 y en su caso, aprobación de las versiones públicas correspondientes a petición de la Dirección General de Servicios Legales. -----

Plaza de la Constitución 2, piso 3, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

[...][Sic.]

Asimismo, se hace constar que el sujeto obligado remitió las diligencias peticionadas por este Instituto.

VIII. Cierre. El diez de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como las diligencias solicitadas por este instituto.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de ese mismo, esto es, al sexto día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia, no obstante, en ningún momento lo hizo de conocimiento a la parte recurrente en el medio de notificación señalado para recibir notificaciones, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
La persona solicitante petitionó el oficio CJSL/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio.	El Sujeto obligado a través de la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación indicó que la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reservada de conformidad con el Acuerdo CJSL/CT/2024/XXII-SE-7 aprobado por el Comité de Transparencia

Adicionalmente, el particular manifestó ser un afectado directo, toda vez que el acto en cuestión afectaba su predio, el cual forma parte del Asentamiento 'Tepetongo'.	de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la vigésima Segunda sesión extraordinaria, con fundamento en los artículos 89, 90 fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 fracciones IV y VI y 216 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dicha área remitió la prueba de daño.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, además remitió el Acta de la vigésima Segunda sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó clasificar en la modalidad de reservada la información de interés de la ahora parte recurrente. Finalmente, sirve señalar que el sujeto obligado remitió las diligencias peticionadas por este Instituto.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y

4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...].”*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El Particular solicitó lo siguiente:

- La persona solicitante petitionó el oficio CJSJ/DGRT/CRS/316/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, con toda la información que integre dicho oficio.

El sujeto obligado a través de la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación remitió el Acuerdo CJSJ/CT/2024/XXII-SE-7 mediante correspondiente de la vigésima Segunda sesión extraordinaria del año 2024, por medio de la cual clasificó la información petitionada en la modalidad de reservada, fundándola en las fracciones IV y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó como prueba de daño la siguiente:

- Es importante señalar que los motivos por los que la Coordinación Regional Sur, solicitó la reserva de la información son que la divulgación de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que a la fecha de la solicitud no ha concluido el procedimiento de regularización de ninguno de los lotes del predio en cuestión, por lo que el darla a conocer representa un riesgo real en contra de los actuales poseedores de los lotes que cuentan con un procedimiento no concluido en la DGRT, por lo que, en un ejercicio de ponderación de derechos, supone mayor importancia proteger el derecho individual de cada uno de los poseedores de los predios en proceso de regularización, que el derecho del peticionario de darle a conocer la misma, sobre todo porque tal acto podría entorpecer en procedimiento

administrativo, considerando que el proceso deliberativo bajo el que se encuentra el expediente no se ha concluido.

Por lo anterior, el particular **se inconformó por la clasificación de la información peticionada.**

Previo a estudiar la clasificación de la información, sirve señalar que desde la solicitud de información la parte recurrente indicó ser un afectado directo, toda vez que el acto en cuestión afectaba su predio, el cual forma parte del Asentamiento 'Tepetongo'.

En este contexto, y dada la repuesta emitida por el sujeto obligado, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 202⁵ de la Ley de Transparencia en materia, señala que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, lo cual en el caso de estudio **no aconteció.**

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

⁵ **Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁶ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

⁶ En adelante Ley General.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una

solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- De acuerdo con el **artículo 183, fracciones IV y VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella cuya difusión contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; así como afecte los derechos del debido proceso.

Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información petitionada como reservada por las siguientes razones:

- a. Si bien la unidad administrativa que resguarda la información solicitada remitió la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia y éste a su vez confirmó la clasificación de la información, también lo es que al momento de otorgarle respuesta al particular en ningún momento remitieron al particular el Acta mediante la cual se clasifica la información.
- b. El sujeto obligado al realizar su supuesta prueba de daño incumplió lo prescrito en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó por cada causal de reserva que indicó el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo petitionado, a los bienes protegidos en cada causal señalada por el sujeto obligado, además de que tampoco expresó

el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior, es así dado que el sujeto obligado solo señaló como prueba de daño lo siguiente:

Es importante señalar que los motivos por los que la Coordinación Regional Sur, solicitó la reserva de la información **son que la divulgación de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que a la fecha de la solicitud no ha concluido el procedimiento de regularización de ninguno de los lotes del predio en cuestión, **por lo que el darla a conocer representa un riesgo real en contra de los actuales poseedores** de los lotes que cuentan con un procedimiento no concluido en la DGRT, por lo que, en un ejercicio de ponderación de derechos, **supone mayor importancia proteger el derecho individual de cada uno de los poseedores de los predios en proceso de regularización**, que el derecho del peticionario de darle a conocer la misma, sobre todo porque tal acto podría entorpecer en procedimiento administrativo, considerando que el proceso deliberativo bajo el que se encuentra el expediente no se ha concluido.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁷; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁸; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁹; y **COMPETENCIA**.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD¹⁰.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de la Materia

En relación con la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, prescriben lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

[...]

De un contraste las documentales que obran en el expediente con lo prescrito en los Lineamientos Generales es posible concluir lo siguiente:

1. En cuanto al primer requisito prescrito en los lineamientos generales, es posible advertir que si bien se acredita la existencia del procedimiento en

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

curso, no se proporciona información específica sobre la fecha de inicio del proceso deliberativo.

2. Respecto del segundo requisito, es posible advertir que el sujeto obligado no menciona explícitamente que la información reservada conste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos. Más bien, se refiere a información relacionada con un procedimiento no concluido ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por parte de los actuales poseedores de lotes incluidos en el asentamiento denominado "Tepetongo".
3. En cuanto al tercer requisito y de las diligencias para mejor proveer otorgadas por el sujeto obligado es posible advertir que la información peticionada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.
4. Finalmente, en el cuarto requisito si bien **Acuerdo CJSL/CT/2024/XXII-SE-7** señala que la divulgación de la información "representa un riesgo real, demostrable e identificable" y podría perjudicar a los poseedores de los lotes, así como entorpecer el procedimiento administrativo, no se explica de forma concreta cómo la difusión de la información podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del proceso deliberativo.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no cumple en su totalidad con los cuatro requisitos mencionados en los Lineamientos generales, toda vez que si bien el sujeto obligado argumenta que el procedimiento administrativo de regularización está en curso y que su divulgación podría generar un riesgo, no acredita de manera suficiente que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista relacionados con un proceso deliberativo. Además, no detalla cómo la difusión podría menoscabar o inhibir dicho proceso deliberativo.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción VI, del artículo 183 de la Ley de la Materia

En relación con la fracción VI, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los, **Lineamientos Generales**, prescriben lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

De un contraste las documentales que obran en el expediente con lo prescrito en los Lineamientos Generales es posible concluir lo siguiente:

1. En cuanto al primer requisito prescrito en los lineamientos generales, el sujeto obligado señaló la existencia de un procedimiento administrativo que no ha concluido.
2. Respecto del segundo requisito, es posible advertir que se está llevando a cabo un procedimiento no concluido ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por parte de los actuales poseedores de lotes incluidos en el asentamiento denominado “Tepetongo”.
3. En cuanto al tercer requisito y de las diligencias para mejor proveer otorgadas por el sujeto obligado es posible advertir que la información reservada no ha

sido compartida con la contraparte y podría afectar el equilibrio procesal si se divulgara.

4. Finalmente, en el cuarto requisito si bien **Acuerdo CJSL/CT/2024/XXII-SE-7** señala que la información representaría un riesgo real para los poseedores de los lotes y podría entorpecer el procedimiento administrativo, al generar un desequilibrio en el ejercicio de los derechos procesales entre las partes. Sin embargo, el argumento no describe de forma concreta cómo se afectarían las garantías del debido proceso.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado cumple parcialmente con los requerimiento del apartado vigésimo noveno de los lineamientos generales.

De un contraste lo que obra en el expediente y da la normativa es posible concluir, que podría actualizarse dicha causal; no obstante, de la información con la que contamos en el expediente del presente recurso, no es posible observar si se actualizan la causales antes mencionadas por lo siguiente:

El sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente la clasificación de la información con base en lo establecido en el apartado vigésimo séptimo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, junto con la respectiva prueba de daño y cumpliendo en su integridad con el procedimiento para la clasificación de la información prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, además de remitir el Acta del Comité de Transparencia a la parte recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice nuevamente la clasificación de la información fundando y motivando debidamente con base en lo establecido en el apartado vigésimo séptimo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**
- **Remita el Acta del Comité de Transparencia a la parte recurrente.**
- **Remita la prueba de daño con el procedimiento para la clasificación de la información prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista

en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.